

Proceso: EJECUTIVO CON PREVALENCIA HIPOTECARIA
Radicado: 680014003001-2022-00670-00
Demandante: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Apoderado: DIANA PATRICIA DELGADO PINZON
Demandados: ELVA CECILIA DELGADO NAVAS

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 19 de diciembre de 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda EJECUTIVA de LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR contra ELVA CECILIA DELGADO NAVAS.

Señala la parte actora en la demanda que la competencia para conocer de la presente acción lo es por el fuero contractual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, porque de manera expresa en el título valor se estipuló por las partes que el lugar del pago de la obligación fuera en la carrera 35 No 51-95, local 44-44B-44C, de esta municipalidad.

Lo anterior por cuanto en este caso la ejecución pretendida no busca únicamente hacer efectiva la garantía real sino perseguir igualmente otros bienes del deudor, por lo que, considera, al no ejercitarse únicamente tal prerrogativa no se determina la competencia por el lugar de ubicación del bien, sino por el personal o contractual.

Precisa el demandante con base en pronunciamientos propios de ciertos tratadistas referenciados en el escrito de demanda, en el que señalan que las acciones hipotecarias o prendarias y la personal, ambas pueden ejercerse como una acción mixta, es por ello que lo pretendido es perseguir, además del bien gravado, otros bienes del deudor.

El Despacho observa que en el presente caso no es dable aplicar tanto por el factor de competencia personal como tampoco por el cumplimiento de la obligación, como lo pretende la demandante -si se tiene en cuenta que aunque en este caso no se ejercita la acción real de manera exclusiva, sino lo que doctrinalmente se ha denominado como "ejecución mixta", lo que se confirma en su escrito de medida con la que pide que se advierta la prevalencia de estar ejecutando la garantía real-, sino el fuero territorial señalado en el numeral 7° del artículo 28 del CGP¹.

¹ Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en, entre otros, autos AC163 y AC531 de 2019, al desatar conflictos de competencia en casos similares al presente, que en todo proceso en el que se haga valer un derecho real el factor de competencia se determina, ineludible e inquebrantablemente, por el lugar de ubicación del bien sobre el que se ejerce la garantía, así se haga en uso de la denominada "ejecución mixta".

Por tal razón, y atendiendo que el bien inmueble objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el Lote 137 Maz B Kr 5 No 11-41 Urb. Alpines Brisas de la Popa del Municipio de Lebrija, se concluye que este despacho no es competente para conocer de este trámite y, en consecuencia, siguiendo los lineamientos consagrados en la norma antes descrita, lo rechazará de plano por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR a través de apoderado judicial contra ELVA CECILIA DELGADO NAVAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA**

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 10 DE FEBRERO DE 2023

Código de verificación: **8ce392fc49381668b28057d01cc1cae7aff76df0e16433c7711f25459d972e43**

Documento generado en 09/02/2023 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>